

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio (en adelante ASADE), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de “Servicio de ayuda a domicilio para personas no dependientes del municipio de Aranjuez”, número de expediente CON 08/2020 SE AB, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de febrero de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios evaluables mediante fórmulas, y un valor estimado de 686.806,80 euros para un plazo de ejecución de dos años prorrogable por uno más hasta un máximo de tres años.

Segundo.- El plazo de presentación de ofertas finalizó el 20 de febrero de 2020, habiéndose presentado a la licitación dos empresas.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aranjuez de fecha 31 de enero de 2020 se aprobaron los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares (PPTP y PCAP) que rigen la contratación del servicio de referencia.

Tercero.- Con fecha 24 de febrero de 2020, ASADE solicita a la Alcaldía del Ayuntamiento de Aranjuez la rectificación del subcriterio de adjudicación 2 (horas ofertadas con carácter gratuito) del Apartado 2.4 del PCAP, en relación con la Letra B) del Anexo VI (criterios sujetos a evaluación mediante fórmulas) del PCAP. Además, recoge con carácter subsidiario y “*ad cautelam*” la formalización del recurso especial en materia de contratación, caso de que el órgano de contratación no acceda a lo solicitado, debiendo remitir el escrito de referencia, con la consideración de recurso, al TACPCM para su conocimiento y resolución, instando la anulación de la citada disposición denunciada, dejando sin efecto los pliegos impugnados.

Asimismo solicita, como medida cautelar y en tanto se sustancia el recurso, la suspensión de la tramitación del expediente de contratación, dado que el objeto del recurso es el PCAP y su eventual estimación supondría la obligación de redactar unos nuevos pliegos con nueva publicación y apertura del plazo para presentar proposiciones.

Cuarto.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 27 de febrero de 2020, el citado escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación de la representación de ASADE, junto con el expediente de contratación, acompañado del informe del Letrado Jefe de Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento, solicitando la desestimación del recurso.

Asimismo, el Ayuntamiento solicita la no admisión de la medida cautelar solicitada por la recurrente, alegando que con la suspensión del procedimiento de contratación se puede producir perjuicio en la prestación de los servicios sociales, si bien no argumenta ninguna circunstancia específica.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Sexto.- La tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios impugnado se encuentra suspendida por Acuerdo de este Tribunal, de fecha 5 de marzo de 2020, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, al estimar conveniente decidir sobre el fondo del asunto con anterioridad a que se proceda a la apertura de las ofertas presentadas a la convocatoria recurrida, considerando que en atención a los breves plazos de resolución del recurso es difícil que se vayan a producir apreciables perjuicios a los servicios sociales.

Séptimo.- Los plazos para la tramitación del presente procedimiento administrativo de recurso especial quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 7 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020 de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril y el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación activa de ASADE para la interposición del recurso, por tratarse de una asociación empresarial del sector de atención a personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

La redacción del citado artículo 48 incluye expresamente los intereses colectivos y además contempla que puedan resultar no solo perjudicados sino afectados, de manera directa o indirecta por el acto impugnado. Por ello, debemos entender que dentro del ámbito de actuación y fines de la Asociación, como expresamente recogen los artículos 3 y 4 de sus Estatutos, está la representación y defensa de sus socios en las actividades que desarrollan figurando, entre otras, los servicios de ayuda o de atención a domicilio (SAD), por lo que, en consecuencia, se reconoce legitimación activa a ASADE para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La interposición del recurso se ha efectuado el 24 de febrero de 2020 ante el órgano de contratación y se ha recibido por este Tribunal el 27 de febrero conforme

a lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, y dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, debido a que los pliegos se han publicado en el perfil de contratante el 5 de febrero de 2020.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Resulta de interés para la resolución del presente recurso lo previsto en las cláusulas 2.4, 3.4 y Anexo VI del PCAP que regulan los criterios de adjudicación del servicio a contratar disponiendo:

“2.4 Criterios de adjudicación.

Los criterios de adjudicación de la presente licitación son los siguientes:

<i>CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN</i>	
<i>CRITERIOS SUJETOS A EVALUACIÓN MEDIANTE FORMULAS</i>	<i>100 PUNTOS</i>
<p><i>1. OFERTADO ECONOMICA.</i></p> <p><i>Se le asignara la máxima puntuación a la oferta con mayor % baja sobre precios unitarios contemplados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Al resto de licitadores, se le asignará su puntuación de forma proporcional en virtud de la siguiente fórmula:</i></p> <p><i>Puntuación = 90*(Oferta a valorar/ Oferta con mayor % baja)</i></p>	<i>90 PUNTOS</i>
<p><i>2. HORAS OFERTADAS CON CARACTER GRATUITO.</i></p> <p><i>Bolsa de horas a disposición de la Delegación de Bienestar Social: Se le asignará la máxima puntuación a la oferta con mayor número de horas aportadas. Al resto de licitadores, se le asignará su puntuación de forma proporcional en virtud de la siguiente fórmula:</i></p> <p><i>Puntuación = 10* (Oferta a valorar/Oferta con mayor número de horas)</i></p>	<i>10 PUNTOS</i>
<i>PUNTUACIÓN TOTAL</i>	<i>100 PUNTOS”</i>

“3.4. Ofertas con valores anormales o desproporcionados.

(...)

Los criterios de las ofertas con valores anormales o desproporcionados vendrán incluidos en el Anexo VI del presente Pliego”.

“ANEXO VI - CRITERIOS SUJETOS A EVALUACIÓN MEDIANTE FÓRMULAS

(...)

A. OFERTA ECONÓMICA:

<i>% de BAJA SOBRE PRECIOS UNITARIOS</i>	<i>%</i>
--	----------

**Precios unitarios contemplados en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas*

B. HORAS OFERTADAS CON CARÁCTER GRATUITO:

<i>Nº DE HORAS</i>	<i>--horas</i>
--------------------	----------------

Ofertas anormales o desproporcionadas respecto a las propuestas presentadas por los licitadores:

Las ofertas que sean consideradas anormales o desproporcionadas podrán ser excluidas. Se entenderá que el licitador ha presentado una oferta anormal o desproporcionada:

- 1. En el supuesto que concurra un único licitador, la baja porcentual superior en más de un 20 % sobre los precios unitarios contemplados en el Anexo II.*
- 2. En el supuesto que concurren varios licitadores, las ofertas presentadas con un porcentaje de baja inferior en más de un 15 % con respecto a la media aritmética de los porcentajes de baja de las ofertas admitidas.”*

La recurrente manifiesta que el subcriterio de mejora 2.4.2 del PCAP, relativo a bolsa de horas ofertadas con carácter gratuito, no queda convenientemente delimitado ni acotado en lo atinente al límite del número de horas gratuitas a ofertar, lo que supone una evidente y constatable falta de concreción, detalle y transparencia, siendo contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 132 y 145 y concordantes de la LCSP,

artículo 67 del RGLCAP, así como de lo dispuesto en los Acuerdos, Informes de las Juntas Consultivas y numerosas Resoluciones de Tribunales Administrativos que cita, en su mayor parte del TACRC, alegando que *“las mejoras -que suponen un plus sobre los requisitos fijados en Pliegos, así como una ventaja para el Órgano de Contratación que la puede obtener sin sobrecoste-, si bien están admitidas en la contratación pública, lo están con limitaciones”*. De las citas destaca que el objetivo que se persigue a través de la exigencia legal de establecer en los Pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación, no es otro que garantizar la objetividad del órgano de contratación en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento de adjudicación. Por ello los Criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deberán establecerse con suficiencia y claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, y sin que los mismos puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

Asimismo, expone que el subcriterio que se impugna es contrario al contenido del artículo 145.7 LCSP, en cuanto que exige que las mejoras estén suficientemente especificadas, y para ello deberán concretarse sus requisitos, límites, modalidades y características, además de precisar su vinculación con el objeto del contrato, lo que no se da en el presente supuesto. Además, señala que la forma de atribuir la puntuación determinará en la práctica, que muchos operadores económicos pretendan proponer un número de mejoras muy elevado y/o de imposible cumplimiento, para garantizarse la máxima puntuación, lo que supone vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, dispuestos en los artículos 1 y 132 de la LCSP, además del de transparencia, dado que los operadores económicos en el momento de formular sus proposiciones, no conocen si van a ser valoradas y aceptadas todas las mejoras propuestas, o si la Administración impondrá un límite en función del alcance y contenido del servicio. A mayor abundamiento si se llegaran a admitir y valorar mejoras que sean de imposible cumplimiento, en cuanto que el número propuesto sea excesivo a la vista del contenido del contrato, se vulnerarían igualmente los principios que rigen la contratación pública, en cuanto que

pese a atribuirse puntuación por ellos y poder ser la razón por la que se adjudique el contrato, las mismas no revertirán en los usuarios del servicio, ni en la calidad del mismo, ni podrán ser objeto de cumplimiento, dado que no podrán ser modificadas.

Por ello entiende que, teniendo en cuenta que la Ley exige "suficiente especificación", "concreción" y "vinculación con el objeto del contrato", el subcriterio denunciado se halla insuficientemente regulado en el PCAP, con vulneración del principio general de la contratación administrativa de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, lo que conlleva incurrir en un vicio de nulidad de pleno derecho (Artículo 47 .1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por infracción del principio de igualdad - artículo 14 CE), siendo preciso, declarar la nulidad del subcriterio, y en consecuencia, del proceso de licitación, lo que habrá de conllevar retrotraer el expediente al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los pliegos, rectificar estos, y aprobar otros, o bien realizar la oportuna corrección (si ello fuese posible, sin ser considerado modificación sustancial).

Por su parte el Ayuntamiento manifiesta en su informe que corresponde al órgano de contratación fijar los criterios de adjudicación en virtud de los informes que conforman el expediente administrativo de contratación, para lo que goza de una amplia discrecionalidad admitida por la norma, dado que el objeto del contrato está dirigido a la satisfacción del interés público. En el supuesto que nos ocupa, servicios sociales en el término municipal de Aranjuez, seleccionando por tanto aquellos criterios que puedan contribuir a la mejor oferta calidad-precio.

El criterio de horas ofertadas con carácter gratuito (bolsa de horas), viene justificado en el apartado octavo de la memoria justificativa de necesidad del presente expediente que indica: *“Se pretende poder atender situaciones de necesidad de carácter excepcional, extraordinario o sobrevenido y/o que a criterio de la Delegación de Servicios Sociales se considere”*. Por ende, el referido criterio se encuentra vinculado al objeto del contrato y busca atender circunstancias únicamente de carácter

excepcional, extraordinario o sobrevenido distintas a las definidas en el pliego de prescripciones técnicas y que son objeto de la prestación objeto del contrato.

Asimismo informa que con independencia de la *“falta de claridad o no concreción de límite establecido”* alegadas por el recurrente, para el cálculo del valor estimado de la presente prestación se han tenido en cuenta el número total de horas estimadas, según su naturaleza tal como consta en la memoria justificativa de necesidad (apartado sexto – cálculo del valor estimado), así como se ha definido el horario de la prestación, según puede observarse en el apartado 3.1.6 del pliego de prescripciones técnicas, *“Por tanto, parece que confunde el recurrente al indicar que no se ha establecido límite alguno relativo al subcriterio de adjudicación cuando se encuentra perfectamente definido según consta en los documentos que acompañan al expediente administrativo.”*

Por último, indica que no consta que el recurrente haya formulado consulta alguna en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y sin que en ningún momento se hayan alegado imprecisiones técnicas, ni obstáculos para la valoración de ofertas como demuestra el hecho de que se hayan presentado dos licitadores, siendo uno de ellos miembro de la asociación recurrente.

Igualmente cita diversas Resoluciones del TACRC y una de este Tribunal con pronunciamientos anteriores en relación a la inclusión como criterio de adjudicación de bolsa adicional de horas gratuitas, aseverando que el criterio guarda relación con la calidad, por cuanto implica una mejora cualitativa de la prestación según lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP, y que el criterio resulta claro en cuanto a su carácter y valoración.

Este Tribunal en primer lugar ha de señalar que el artículo 145 de la LCSP regula con carácter general los requisitos y clases de criterios de adjudicación a utilizar en los contratos determinando concretamente en el apartado 5 que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato deben cumplir los siguientes

requisitos: a) *En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato; b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada; y c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores*". Asimismo, el apartado 7 dispone que, para el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, *"deberán estar suficientemente especificadas, considerando que se cumple esta exigencia cuando se fijan, de manera ponderada, concretando los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato"*. El citado apartado igualmente prevé que son mejoras las prestaciones adicionales a las que figuran definidas en el PPTP, sin que puedan alterar su naturaleza, ni el objeto del contrato. Por otra parte, la ley limita la ponderación de estas mejoras, cuando su valoración dependa de un juicio de valor al 2,5 por cien, no aplicable al presente caso al evaluarse el criterio impugnado mediante fórmula, sin que por otra parte pueda considerarse desproporcionada la valoración asignada de 10 puntos sobre un total de 100. Por último, el citado artículo 145.7 indica que *"Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasan a formar parte del contrato, sin que puedan ser objeto de modificación"*.

A la vista del mencionado artículo y de lo alegado por las partes cabe afirmar que el criterio de adjudicación recogido en la cláusula 2.2.4 del PCAP cumple con lo dispuesto en el artículo 145.5 de la LCSP, puesto que está claramente vinculado al objeto del contrato, formulado de manera objetiva sin vulneración de los principios generales que rigen la contratación pública y garantizando la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva. Así no cabe considerar discriminatorio el criterio impugnado puesto que se va a aplicar por igual a todos los licitadores que concurren a la convocatoria, sin que pueda suponer ventaja de ningún tipo de unos

frente a otros, y sin que quede afectada la libre competencia, ni quepa posibilidad de subjetividad en la ponderación del criterio, al estar determinado con claridad en el PCAP y evaluarse mediante la aplicación de una fórmula, que asigna la máxima puntuación a la oferta con mayor número de horas aportadas y de forma proporcional al resto de licitadores. No obstante, si bien es cierto que es suficiente y clara la información que el PCAP proporciona a los licitadores para que conozcan de antemano lo que se va a ponderar en este criterio y la manera en que se van a evaluar sus propuestas, pudiendo realizarse ofertas ajustadas a las necesidades del servicio y del propio licitador; también es innegable que la cláusula 2.4.2 no establece ningún límite expreso a la mejora a ofertar, incumpliendo lo dispuesto en este sentido por el apartado 7 del citado artículo 145 de la LCSP que le es de aplicación.

Al presente supuesto, sin embargo, no le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 67.2.j) del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), citado por la recurrente, que exige que los PCAP contengan "*Indicación expresa, en su caso, de la autorización de variantes o alternativas, con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas*", dado que como recoge la caratula del PCAP que rige la prestación del servicio no se admiten variantes, sin que sea de recibo además confundir la admisibilidad de variantes regulada en el artículo 142 de la LCSP con el que se pondere como criterio de adjudicación una mejora de las condiciones exigidas en el PPTP como es el caso. Asimismo, se observa que, en las numerosas resoluciones que cita del TACRC, la recurrente pasa por alto mencionar que se desestiman los recursos formulados en lo que respecta a la bolsa de horas, atendiendo fundamentalmente a la particular interpretación que hace el Tribunal de lo dispuesto en el artículo 145.7 de la LCSP (Resoluciones 38/2019 y 619/2017).

Sin perjuicio de lo expuesto, y de que como alega el Ayuntamiento en su informe corresponde al órgano de contratación fijar los criterios de adjudicación, es claro que el criterio impugnado incumple con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo

145 de la LCSP, en cuanto no concreta los límites de la mejora a ponderar. El pliego con carácter general debe establecer límites al criterio de mejora en aras a la correcta aplicación de los principios de transparencia, integridad y proporcionalidad, así como en evitación de posibles dudas en los licitadores a la hora de ofertar, y posteriores problemas, interpretaciones e impugnaciones en la valoración de las proposiciones.

Por otra parte, la obligación de establecer límites al criterio de mejora no implica necesariamente la fijación en el pliego de un determinado número máximo de horas a ofertar, que por diferentes factores podría llegar a no considerarse conveniente u oportuno por el órgano de contratación, pudiendo igualmente considerarse suficientemente limitada la mejora con la determinación de parámetros objetivos de anormalidad o desproporción a este criterio en concreto. En el presente caso el criterio de mejora establecido tiene un evidente componente económico vinculado al porcentaje de baja que oferte cada licitador a los precios unitarios hora contemplados en el PPTP, según prevé la cláusula 2.4.1 y el Anexo VI del PCAP. En este sentido conviene mencionar que las horas gratis a ofertar influyen en la oferta económica a presentar, siendo determinante para el límite de la mejora propuesta la viabilidad económica de la proposición presentada, teniendo en cuenta que el máximo de horas puede variar en atención a la oferta económica formulada por cada licitador.

Por todo lo expuesto este Tribunal considera que la redacción dada al criterio de mejora no conculca los principios generales de la contratación pública contenidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP pero no aplica debidamente lo dispuesto en el artículo 145.7 de la LCSP. Así, al no establecer el PCAP en su cláusula 2.4.2 una limitación concreta, ni prever el Anexo VI un expreso parámetro que permita identificar si la oferta realizada puede ser anormal o desproporcionada, se considera que procede estimar el recurso interpuesto por ASADE, por no quedar convenientemente delimitado o acotado el número de horas gratuitas a ofertar, debiendo corregirse el PCAP en alguno de los dos sentidos indicados, con retrotracción del expediente al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los pliegos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP .

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de “Servicio de ayuda a domicilio para personas no dependientes del municipio de Aranjuez”, número de expediente CON 08/2020 SE AB.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la medida cautelar de suspensión que fue adoptada por este Tribunal por Acuerdo de 5 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de

13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.